

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1790/2021**, dictada en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1790/2021**, relativo al procedimiento especial de **nulidad de acta de nacimiento** promovido por ***** en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El actor *****, demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la nulidad del segundo registro de su nacimiento**, partida número *****, de fecha *****, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes; *argumenta* que nació el *****, en Aguascalientes, Aguascalientes, y fue registrado su nacimiento en la partida número *****, de fecha *****, pero que con la finalidad de que se asentaran de manera correcta los datos correspondientes a sus padres y abuelos, se realizó un segundo registro de su nacimiento, en fecha *****, bajo la partida *****, ante el Oficial del Registro Civil residente en Aguascalientes, Aguascalientes, por lo que solicita se declare nulo el segundo registro de su nacimiento.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas siete vuelta, diez, once, dieciocho y diecinueve de los autos.

Así mismo, por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de *****, partida número *****, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha *****, se registró el nacimiento de *****, quien nació el *****, hijo de *****-según *rectificación decretada en el expediente ***** del índice del Juzgado ***** de lo Familiar del Estado-* y *****; **en el entendido**, que en el documento que se valora, constan notas marginales asentadas por la Directora del Registro Civil, que son del tenor literal siguiente:

*"LA JUEZ ***** DE LO FAMILIAR EN EXPEDIENTE ***** OR(ilegible) RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO DE ***** (ilegible) EFECTO DE QUE SE ASIENTE EN EL ESPACIO RELATIVO AL NOMBRE DEL PA (ilegible) REGISTRADO EL DE *****.- LO ANTERIOR PARA LOS (ilegible) LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-DOY FE.-AGUASCALIENTES, AGS., 29 DE EN(ilegible) 2010.- LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR AGUASCALIENTES, AGS., 29 DE ENERO DEL 2010.- EL C DIRECTOR DEL REGIST(ilegible) EN EL ESTADO. NAC. *****. *****. LIC ARTURO DIAZ ORNELAS."*

*"C. JUEZ ***** DE LO FAMILIAR DE ESTA CAPITAL EN EL EXPEDIENTE *****; DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL CIVIL QUE UNE A ***** Y *****; EL ACTA RESPECTIVA SE FORMULO EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE*

BAJO LA PARTIDA ***** DE HOY.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 10 DE FEBRERO DE 2012. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO. LIC. ANETT ALVAREZ RAMIREZ. NAC: ACTA NO. ***** AÑO ***** AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES *****. LIC. ANETT ALVAREZ RAMIREZ.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de *****, partida número *****, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha *****, se registró el nacimiento de *****, quien nació el *****, hijo de ***** y *****; **en el entendido**, que el documento que en se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"LOS DATOS ANOTADOS EN EL PRESENTE REGISTRO DE NACIMIENTO SE ACREDITARON CON LA COPIA CERTIFICADA DE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NÚM. ***** RESOLUCION PRONUNCIADA POR EL C. JUEZ ***** DE LO CIVIL Y DE HACIENDA DE ESTA CAPITAL DOY FE. AGS. 22 DOCE DE AGOSTO DE 1971 EL C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL TEODORO MEDINA MOSQUEDA.- REGISTRO EXTEMPORANEO PAGADA LOS DERECHOS CON RECIBO OFICIAL NÚM *****."*

DOCUMENTAL, consistente en los edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal, según lo ordenado en auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que

fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Una vez analizadas y relacionadas cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se concluye que el actor acreditó su acción de nulidad de acta de nacimiento.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que el nacimiento del actor *****, fue registrado en dos ocasiones, primero en la partida número *****, en fecha ***** y posteriormente en fecha *****, se llevó a cabo el registro del nacimiento del actor, por segunda ocasión, en la partida número *****, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente dice:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con las pruebas aportadas por el actor, queda plenamente demostrado que

***** fue registrado en dos ocasiones, primero en la partida número *****, en fecha ***** y, posteriormente en fecha *****, se llevó a cabo el registro del nacimiento del actor, por segunda ocasión, en la partida número *****, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, respecto del cual procede su nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de la diferencia en la edad del padre del registrado, nombre del abuelo paterno y nombre y apellido paterno de la abuela paterna *-en el primer registro se asentó la edad del padre *****, años, abuelos paternos ***** y *****; mientras que en el segundo registro se asentó la edad del padre ***** años, abuelos paternos ***** y *****-*, pues no existe duda de que se trata de la misma persona, ya que la fecha y lugar de nacimiento, nombre del registrado, nombre y apellido paterno de sus padres [en el entendido, que según la nota marginal asentada en el primer registro de nacimiento, en el expediente 398/2009 del índice del Juzgado Tercero Familiar en el Estado, se ordenó rectificar dicho atestado, para que en el nombre del padre se asentara *****], así como el apellido paterno del abuelo paterno, y nombres y apellidos paternos de los abuelos maternos, en ambos registros de nacimiento son idénticos; además de que en ambos atestados de nacimiento, se asentó por parte de la Directora del Registro Civil del Estado, la certificación de que los registros se encuentran restringidos por existir un registro anterior y otro posterior, asentados en la partida número ***** de fecha *****, y partida número ***** de fecha *****, respectivamente.

V.- En este orden de ideas, al haberse acreditado la acción de nulidad de acta de nacimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado, **se declara la nulidad absoluta del acta de nacimiento de *******, donde consta el segundo registro de su nacimiento, inscrito en la partida número ***** , ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha *****.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por los artículos 130 y 135 del Código Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- El actor ***** acreditó la acción de nulidad del segundo registro de su nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Se declara la nulidad absoluta del acta de nacimiento de ***** , donde consta el segundo registro de su nacimiento, inscrito en la partida número ***** , ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha *****.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese el oficio correspondiente a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, para que se sirva anotar la nulidad absoluta del acta de nacimiento materia del juicio.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

STINVAALDEN OFFICIAL